

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2°, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Medico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Humberto Dante Bloise Guzmán; y
- b) Al Doctor Rafael César de Jesús Fernández Cruz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6258, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Antonio José Lalane

G. O. N° 8532, del 21 de diciembre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6258

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Otorgo exequátur al Dr. Antonio José Lalane, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primero de diciembre del año

mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6259, mediante el cual se considera renunciada cualquier concesión o derecho obtenidos o convenidos con el Estado para la exploración o explotación de minerales, cuando se provoque un paro de trabajo.

G. O. Nº 8528, del 7 de Diciembre de 1960.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6259

CONSIDERANDO: que es deber del Estado velar por el mantenimiento de la estabilidad económica y social de la Nación, y que para mantener esa estabilidad es preciso adoptar las providencias necesarias especialmente en los casos en que se trate de paro total o parcial provocado por cualquier empresa industrial o comercial establecida en la República, por ser lesivo a los intereses de las clases trabajadoras y quebrantar el ritmo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO: Que en muchas ocasiones la cesación de actividades de una empresa puede ser causada por motivos maliciosos o infundados, que exigen la adopción de medidas protectoras de los intereses del Estado;

VISTA la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Cuando una persona física, corporación, compañía y, en general, cualquier categoría de persona moral, que goce legalmente de una concesión o cualquier otra clase de derechos convenidos con el Estado para explorar o explotar minerales u otra clase de substancias en el territorio nacional provoque un paro de trabajo, se considerará que ha renunciado a la concesión o derechos, aunque se trate de un paro realizado de acuerdo con el Código de Trabajo.

Art. 2.—Asimismo se considerará que esa renuncia a la concesión o derechos alcanza a todas las contrucciones, equipos y demás bienes propiedad del concesionario o beneficiario